

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 471**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 bis 7 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27 BIS 7. ...**

También podrá establecer alianzas con empresas e inversionistas del Estado para promover esquemas de financiamiento no bancario exclusivo para MIPYMES y emprendedores, las cuales deberán estar sujetas a las mejores condiciones que brinde el mercado financiero, como plazos adecuados y pago de créditos con intereses bajos o de ser posible sin intereses.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** La persona Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se otorgan por medio del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de noviembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA